

LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social, de observancia general en el territorio del Estado, y tiene por objeto la protección de la salud de la población contra los efectos nocivos del consumo de tabaco.

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad:

- I. La protección de la salud de la población de los efectos nocivos del consumo del tabaco;
- II. La protección de los derechos de los no fumadores, a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- III. Fomentar la promoción y la educación para la protección de la salud, y concientizar a la población de las consecuencias negativas del consumo y exposición al humo del tabaco;
- IV. Establecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno tendiente al establecimiento de programas y acciones que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco;
- V. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de las políticas públicas en esta materia, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Área abierta.- Los espacios que se encuentran ubicados al aire libre;
- II. Certificado de espacio 100% libre de humo de tabaco.- El documento que acredite el reconocimiento de aquellos establecimientos que demuestren y garanticen la protección a los no fumadores;
- III. Cigarrillo.- El cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- IV. Cigarro o puro.- El rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se fuma por el opuesto;

V. Denuncia Ciudadana.- La que realiza cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, ante la autoridad competente;

VI. Establecimiento.- El espacio cerrado con acceso al público, independientemente de la actividad a que se destine;

VII. Entes Públicos.- El Poder Legislativo del Estado, y cualquiera de sus dependencias; El Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los Tribunales Estatales Autónomos; los Ayuntamientos de los municipios y todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; y los órganos autónomos previstos en la constitución y en las leyes estatales reconocidos como de interés público;

VIII. Espacio cerrado de acceso al público.- Todo aquél en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas, no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;

IX. Espacio 100% libre de humo de tabaco.- El establecimiento, todo lugar de trabajo interior o transporte público, escolar, de personal y los vehículos oficiales de los entes públicos, en los que queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

X. Humo de Tabaco.- Las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

XI. Promoción de la salud.- Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XII. Reincidencia.- La violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, dos o más veces, dentro del periodo de un año calendario, contado a partir de la notificación de la sanción inmediata anterior;

XIII. Secretaría.- La Secretaría de Salud del Estado de Durango, y

XIV. Zona exclusiva para fumar.- Los espacios destinados para fumadores que deben cumplir los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 4. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría y a las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, coadyuvarán:

I. Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, a los que se refiere esta Ley;

- II.** Los maestros, el personal administrativo de las instituciones de educación y los integrantes de las asociaciones de padres de familia;
- III.** Los usuarios de los espacios 100% libres de humo de tabaco que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV.** Los órganos de control interno de los Entes Públicos, cuando el infractor sea un servidor público;
- V.** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, y
- VI.** Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salubridad y desarrollo humano.

Artículo 6. Son supletorias del presente ordenamiento, la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco; la Ley de Salud del Estado de Durango y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 7. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;
- II.** A las autoridades municipales;
- III.** A los Juzgados Administrativos de los municipios, y
- IV.** A los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Entes Públicos.

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.** Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución en el Estado de programas y acciones contra el tabaquismo;
- II.** Formular y conducir la política estatal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- III.** Gestionar y promover una educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida a la población en general, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva;
- IV.** Suscribir convenios con los ayuntamientos para la aplicación de la presente Ley, y

V. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II.** Realizar campañas permanentes de información, concientización y difusión a la población en general, para prevenir el uso y consumo de tabaco;
- III.** Promover espacios 100% libres de humo de tabaco;
- IV.** Elaborar el manual de señalamientos, avisos, letreros, logotipos y emblemas, que serán colocados obligatoriamente en los lugares 100 % libres de humo de tabaco, las zonas exclusivas para fumadores, vehículos de transporte público, escolar o de personal, y vehículos oficiales de entes públicos;
- V.** Conocer de la denuncia ciudadana cuando se fume, se encienda o se consuma cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- VI.** Ordenar de oficio, o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los espacios 100% libres de humo de tabaco y aplicar las sanciones correspondientes;
- VII.** Difundir las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VIII.** Promover la investigación para la generación de la evidencia científica sobre los efectos en la salud del consumo de tabaco; y
- IX.** Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.** Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y estatales para la ejecución en el Municipio de los programas contra el tabaquismo;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III.** Apoyar, mediante los elementos de la policía preventiva, el respeto de esta Ley;
- IV.** Suscribir convenios con el Estado para la aplicación de la presente Ley; y
- V.** Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. Corresponde a los juzgados administrativos municipales, conocer de las infracciones a la presente Ley, realizadas por las personas físicas, siempre y cuando hayan sido puestas a su disposición por los elementos de la policía preventiva.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

Artículo 12. En el Estado de Durango por razones de orden público e interés social, queda prohibido fumar, consumir o encender cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco.

Corresponde a la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal Contra las Adicciones, otorgar el Certificado de Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco, en los términos de esta Ley.

Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, podrán establecer zonas exclusivas para fumar, mismas que deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 13. En los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivas para fumar, deberán colocarse letreros en los lugares visibles, que indiquen claramente su naturaleza, incluyendo un número telefónico para la denuncia ciudadana a que se refiere esta Ley.

Artículo 14. Los menores de edad, no deberán ingresar a las zonas exclusivas para fumar.

Artículo 15. En los lugares cerrados con acceso al público, en áreas interiores de trabajo, en las instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivas para fumar, en los términos de la presente Ley.

Artículo 16. Las zonas exclusivas para fumar, deberán contar con las siguientes características:

- I. Estar en un área abierta, o
- II. Estar aislada de los espacios 100% libres de humo de tabaco, mediante mecanismos que eviten el traslado de partículas; y
- III. Que no sean paso obligado para los no fumadores.

Artículo 17. Los empleados, propietarios, poseedores, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, incluidos los que tengan zonas exclusivas para fumar, están obligados a respetar y hacer respetar las disposiciones de esta Ley.

En caso de incumplimiento, se exhortará al infractor que se abstenga de realizar la conducta indebida; en caso de negativa, se le conminará a abandonar las instalaciones o la unidad de transporte; en caso contrario, se solicitará el auxilio de la policía preventiva.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 18. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos que presten servicio público, transporte escolar o de personal y los vehículos oficiales de los entes públicos, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

En caso de que algún pasajero incumpla con la prohibición de fumar, el conductor procederá en los términos del segundo párrafo del artículo 17 de esta Ley.

Los conductores de los vehículos que presten servicio de transporte público, que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma inmediata a la Dirección de Transportes del Estado de Durango, para que ésta implemente las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO DE ESPACIO 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO

Artículo 19. La Secretaría expedirá el manual de procedimiento conforme al cual, con la participación del Consejo Estatal contra las adicciones, se otorgará el Certificado de Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco, con base en el siguiente procedimiento:

- I. Se realizarán tres visitas de verificación, de las cuales sólo la primera será anunciada; en caso necesario, se solicitará el apoyo de las autoridades municipales;
- II. Por cada visita, se otorgará una calificación, la cual se establecerá con base en el manual de procedimientos correspondiente;
- III. Si el establecimiento satisface los requisitos previstos en el manual de procedimientos, se otorgará el certificado correspondiente, el cual contendrá la firma del titular de la Secretaría en su carácter de Presidente del Consejo Estatal contra las Adicciones; y
- IV. Si el establecimiento no logra satisfacer los requisitos para obtener el certificado, la resolución deberá estar fundada y motivada, señalando las deficiencias observadas y otorgándose un plazo hasta de tres meses para su corrección.

Artículo 20. El procedimiento para la asignación del Certificado de Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco, no exime de la responsabilidad administrativa a los infractores de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 21. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente, la denuncia derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. La autoridad competente salvaguardará la integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 23. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito, para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como del incumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 24. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de la concesión o permiso o clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, según corresponda, y
- V. Las demás que señalan las leyes o reglamentos.

La Secretaría podrá aplicar las medidas preventivas y correctivas establecidas en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud del Estado de Durango, en la Ley General para el Control del Tabaco, en sus respectivos reglamentos, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y en los acuerdos y decretos que se expidan en materia de salud.

Artículo 25. Se sancionará con multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

REFORMADO POR DEC. 106, P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.

Artículo 26. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de los artículos 16 y 17 cuando se trate de los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 27. El arresto hasta por 36 horas procederá en contra de quien interfiera el ejercicio de las funciones que esta Ley establece a las autoridades correspondientes, o se niegue a cumplir las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento. Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 24.

Artículo 28. Para la fijación de la sanción, la autoridad tomará en cuenta los daños producidos o que puedan producirse en la salud de las personas; la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; la reincidencia; el beneficio obtenido por el infractor y las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 29. Procederá la cancelación de la concesión o permiso; así como la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento.

Artículo 30. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción impuesta. Los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, deberán ser destinados a través de la Secretaría, la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco.

Artículo 31. Para el procedimiento de impugnación de las sanciones derivadas de esta Ley, será aplicable el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de ésta Ley, en periodo de 90 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 30 días hábiles posteriores a la publicación de la Ley para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para sujetos obligados por esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez establecido el manual, la Secretaría de Salud del Estado difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales y medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno y órganos autónomos del Estado a que se refiere la presente Ley, contará con un plazo de 90 días

naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de este.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de junio de (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, PRESIDENTE.- DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO, SECRETARIO.- ISAAC BECERRA MARTÍN, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 240, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 52, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2006.

DECRETO 186, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 42 DE FECHA 23/11/2008

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS DEL 1 AL 31 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de esta Ley, se expedirá en un plazo que no exceda de 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En un periodo que no excederá de noventa días naturales, la Secretaría emitirá el Manual de Procedimientos a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios, poseedores, responsables y administradores de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivas para fumar, dispondrán de 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto, para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 106, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 25 y 26, de la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.